REFERENCIA: 087583184002-**2022-00385**-00.
PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: BRIAURA SHANNYET MENDOZA GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su admisibilidad.
Sírvase Proveer. Soledad, 30 de agosto del 2022.
La secretaria. MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por BRIAURA SHANNYET MENDOZA GOMEZ, a través de apoderado judicial.

Reexaminada integralmente la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se observa que lo pretendido por el extremo demandante es la anulación del registro civil Nuip No. 1043173709 de serial No. 52986845 expedida por la Notaria Primera de Soledad, que corresponde a ISHEL JIMENA ULLOA MENDOZA, ya que existe otro registro expedido por Notaria Primera de Soledad-Atlántico, con Nuip No.1042248578 e indicativo serial No.40286119 que corresponde a BRIAURA SHANNYET MENDOZA GOMEZ ; sin embargo, se advierte que en ambos registros se consigna como madre a la señora TULIA JIMENA MENDOZA GOMEZ, de donde en el primer registro del cual se pretende su anulación aparece como padre el señor RAMON ANTONIO ULLOA ULIDA.

En este orden de ideas, lo que propone la parte demandante, no es solo una simple anulación o modificación sustancial, sino una **alteración del estado civil**, ya que se está procurando suprimir una filiación aparente o irreal, y dicha acción tiene directa incidencia sobre éste, e interesan desde luego al orden público y social, luego, ello no puede estar sujeto a la discrecionalidad o a la voluntad de las personas para excluirla o nada más suprimirlas, donde el proceso de Anulación de Registro Civil de Nacimiento se torna improcedente, por lo que erró el extremo demandante al pretender a través de un proceso de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, se destruya el estado civil respecto a ISHEL JIMENA ULLOA MENDOZA, cuando lo procedente es la impugnación del reconocimiento que hizo el señor RAMON ANTONIO ULLOA ULIDA en el registro que se pretende anular, en el evento de que no sea su padre biológico, mediante el proceso verbal donde necesariamente debe practicarse la prueba de A.D.N.; previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 75 de 1968, 248 y 406 del C.C. a fin de establecer quién es su verdadero y padre y quien no lo es.

Conviene indicar que la demandante no pretende la cancelación del registro por ninguno de las causales establecidas en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, por lo que, sin dubitación alguna, se está en presencia de una autentica y genuina acción de **impugnación de esa filiación** consignada en el acta de Nuip No. 1.046.343.072 e serial No. 53534137 expedida por la Registraduría de Santa Lucia, así se le llame por la actora, acción de nulidad del registro, ya que, en el fondo, lo que busca es que se declare judicialmente la invalidez del mismo.

En consecuencia, dado que se trata de procesos totalmente distintos deberá adecuarse la presentación de la demanda con nuevos hechos, pretensiones, fundamentos de derechos, pruebas y nuevas exigencias formales contenidas en la ley 2213 de 2022 y artículos 82 y ss del CGP. De igual forma, se deberá modificar el poder otorgado. De otro lado, se debe revisar el tema de si el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar tiene competencia para llevar esa clase de asuntos verbales de doble instancia, ya que en caso negativo no puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de formulada por BRIAURA SHANNYET MENDOZA GOMEZ, a través de apoderado judicial.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

04.

Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)
_____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6646fc327b1b0e2701aed75ba5e58509d721ddd724b13e4c88af23364cb243da**

Documento generado en 30/08/2022 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica